

**SECRETARÍA. Julio 17 de 2020.** Dentro del trámite correspondiente a la presente demanda Verbal –Restitución de Bien Inmueble Arrendado- adelantada mediante apoderada judicial por el señor RUBEN DARIO BOTERO SÁNCHEZ en contra de los señores JORGE ALONSO VALENCIA y STIVEN VALENCIA ZULUAGA, informo al señor Juez que el día 03 DE JULIO DE 2020 a las 5:00 p.m. venció el término para que la parte actora corrigiera la demanda y lo hizo oportunamente.

**DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES**  
**Secretaría.**

RADICADO: 2020-00126 -00  
 PROCESO: VERBAL SUMARIA  
 -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-  
 DEMANDANTE: RUBEN DARIO BOTERO SÁNCHEZ  
 DEMANDADOS: JORGE ALONSO VALENCIA  
 STIVEN VALENCIA ZULUAGA



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **RUBEN DARIO BOTERO SÁNCHEZ** en contra de los señores **JORGE ALONSO VALENCIA y STIVEN VALENCIA ZULUAGA**.

Vista la constancia de secretaria que antecede se desprende ahora que la demanda cuenta con las formalidades previstas en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, será admitida en la forma prevista en el artículo 90 ibídem, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del C. General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

A los demandados se les advertirá que para poder ser oídos en el proceso, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del numeral 4º, del Art. 384 del Código General del Proceso, en el sentido que deben demostrar que han consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, o en defecto de ello los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o consignaciones de éstos y de los que se causen durante el proceso.

Ahora bien, aunque en la demanda se informó que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, y fue interpuesta con anterioridad a la declaratoria de emergencia; teniendo en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país, se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual, tanto así que el artículo 8º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a las notificaciones personales *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"* se requerirá a la parte activa para que antes de proceder con la notificación personal en sentido estricto, se obtenga la dirección de correo electrónico de los demandados y se informe al despacho, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, para que de esta forma se pueda surtir la notificación personal, pues la otra, requeriría adicionalmente para que pueda efectuarse la asignación de una cita previa por parte del juzgado para materializarse.

Se aclara que si bien en el escrito mediante el cual se subsana la demanda se indican unos teléfonos celulares para efectos de poder notificarlos por algún medio digital, dicha información en modo alguno reemplaza el requerimiento que se está efectuando, pues no cumple con lo establecido en el Decreto.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

**23**

#### **RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la presente demanda para iniciar y tramitar proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por el señor **RUBEN DARIO BOTERO SÁNCHEZ** en contra de

los señores **JORGE ALONSO VALENCIA y STIVEN VALENCIA ZULUAGA.**

**Segundo: Imprimir** a la presente demanda el trámite previsto en el capítulo I del Título II del libro tercero del CGP, con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 Ibídem.

**Tercero: Notificar** el presente proveído a los demandados en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, por cuanto así lo prevé el el inciso 5 del artículo 391 de la normativa procesal civil.

**Cuarto: Requerir** a la parte activa para que antes de proceder con la notificación personal en sentido estricto, se obtenga la dirección de correo electrónico de los demandados y se informe al despacho, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, para que de esta forma se pueda surtir la notificación personal, pues la otra, requeriría adicionalmente para que pueda efectuarse la asignación de una cita previa por parte del juzgado para materializarse.

**Quinto. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del numeral 4º, del Art. 384 del Código General del Proceso, en el sentido que debe demostrar que han consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, o en defecto de ello los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o consignaciones de éstos y de los que se causen durante el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Valentina Sanz Mejía".

**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**

**CCTC**